



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1331/2019

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: III-1614/2015

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES

OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la C. Maricela Gutiérrez Márquez, abogado patrono de la autoridad demandada -Fiscalía General del Estado de Jalisco-, en contra del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio administrativo 1614/2015, tramitado en la tercera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cinco de enero de dos mil diecisiete, la C. Maricela Gutiérrez Márquez, abogado patrono de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la tercera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 1614/2015.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación, ordenando integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. En oficio 1252/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, remitió a esta Juzgadora el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve,

se ordenó registrar el asunto como expediente 1331/2019, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4420/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La autoridad demandada menciona en su **único agravio**, que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que la sala de origen debió requerirle para la exhibición del nombramiento ofrecido como prueba documental número 1 del capítulo correspondiente de la contestación a la demanda; que al haber detectado la falta de exhibición de la copia certificada del citado elemento de prueba en el oficio de contestación de demanda, debió formularse requerimiento para efecto de que se subsanara la irregularidad de cuenta, en atención al principio de igualdad procesal de las partes y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y; que al no hacerlo, se le deja en estado de indefensión.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Manifiesta, que las promociones que contengan alguna deficiencia deben mandarse aclarar previamente a que se tengan por no presentadas, ya que, de lo contrario, se estaría limitando el derecho de las partes a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva.

Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio planteado por la recurrente, con base en lo siguiente:

El artículo 44 fracciones I, II y IV¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé, que el demandado deberá adjuntar a su contestación una copia de la misma y de los documentos que acompañe para cada una de las partes, así como las pruebas documentales que aporte si las tuviere en su poder y, que su omisión dará lugar a que se le requiera para que las exhiba dentro de un término de tres días, apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento, o por no ofrecidas las pruebas, aplicando las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda, reglas que, entre otras, se contemplan en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, que sustancialmente comprenden la formulación de un requerimiento en caso de que la promoción resulte oscura, irregular o incompleta, o para el caso de que no se adjunten los anexos correspondientes.

De lo anterior, esta Juzgadora considera que fue incorrecta la determinación de la sala unitaria, al tener por no admitida la prueba documental descrita en el punto 1 de la contestación de la demanda sin

¹ **Artículo 44.** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma y de los documentos que acompañe para cada una de las partes. **Su omisión dará lugar a que se le requiera para que los exhiba** dentro de un término de tres días, apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento;

II.El documento en que acredite su personalidad, salvo cuando actúe por su propio derecho o se trate de una autoridad electa popularmente;

IV.Las pruebas documentales que aporte, si las tuviere en su poder. En caso contrario **se aplicarán las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda.**

haber formulado previamente el requerimiento correspondiente, toda vez que, se debieron aplicar las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda, es decir, requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días exhibiera la prueba correspondiente, respetando de tal forma, los principios de igualdad de las partes y de debido proceso que deben regir en el juicio contencioso administrativo.

Para robustecer lo anterior, encuentran aplicación por analogía las tesis, 1a./J. 43/2017² y 1a./J. 90/2017³, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4o. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual el artículo 4o. referido no hace mención expresa del orden municipal, distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca.

Énfasis añadido

²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Agosto de 2017, página 406, número de registro 2014918.

³Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Noviembre de 2017, página 213, número de registro 2015595.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. **Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

Énfasis añadido

Entonces, bajo el principio de igualdad procesal se busca un razonable equilibrio de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una frente a la otra. Es decir, lo determinante de la equidad en el procedimiento es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones, de ahí la posibilidad que se otorga a la demandada en la fracción I del artículo 44 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado, para aplicar las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda, determinación que obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional⁴ y responde también a los principios de certidumbre jurídica y de buena fe.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J.43/96⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Página 48. Materia Común. Registro: 200084.

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Lo anterior, incluso, se ve robustecido con el hecho de que la propia parte actora solicitó expresamente a este Tribunal, mediante promoción ingresada el siete de noviembre de dos mil diecinueve⁶, que se requiera a la demandada la exhibición de la prueba que en su momento se describió en el punto 1 de la contestación.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de la figura jurídica del reenvío en la legislación que rige el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, procede modificar el acuerdo recurrido, para quedar en los siguientes términos:

**TERCERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: III-1614/2015
(...)**

Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por el C. José Salvador López Jiménez, en su carácter de representante legal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, autoridad demandada, dando contestación a la demanda. Visto el contenido del escrito de cuenta con fundamento en los artículos 44 fracciones I, II y IV y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tiene en tiempo y forma dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por *********, por opuestas las excepciones y defensas de su escrito. Se admiten las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral, ni al derecho, **con excepción** de la documental número 1, consistente en la copia certificada del último nombramiento que se le otorgó al actor para desempeñar el cargo de Inspector General Vial, del que se establece vencía el treinta de septiembre de dos mil quince; dígaselo que previo a tenerle por admitida la prueba descrita, **SE LE REQUIERE**, para que dentro del término de **3 DÍAS** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba la señalada copia certificada del nombramiento que se le otorgó al actor, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendrá por no ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I y IV, en relación con el 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

⁶ Foja 185, Expediente Sala Superior 1331/2019.

PRIMERO. Resulta **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho y, José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente; votando en contra y formulando voto particular, **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

UOAE/JLPA

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Recurso de Reclamación 1331/2019